

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

DR. HIRAM ORTEGA CRUZ,  
su esposa SRA. JESSICA  
GUZMÁN ROMERO y la  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Apelante

v.

ASOCIACIÓN DE MÉDICOS  
DEL OESTE, INC.

Apelado

KLAN202200395

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguada

Caso Núm.  
ABCI201801341

Sobre:  
Injunction,  
Perturbación y  
Menoscabo

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2022.

I.

Por aproximadamente doce (12) años el Dr. Hiram J. Ortega Cruz era poseedor y titular de cien (100) acciones de la corporación doméstica con fines de lucro, Asociación de Médicos del Oeste (AMO).<sup>1</sup> Desde el principio de su relación como accionista, el Dr. Ortega Cruz fungió a su vez, como proveedor de servicios médicos para la Corporación.

El 30 de octubre de 2018, el Dr. Ortega Cruz presentó *Solicitud de Sentencia Declaratoria* ante el Tribunal de Primera Instancia. Alegó que la Junta de Directores había llevado a cabo actos u acciones ilegítimas y contrarias la Ley General de Corporaciones conocida como Ley 164-2009, según enmendada,<sup>2</sup> en detrimento de sus derechos y acciones. Referido el asunto a la Sala Superior competente, el Tribunal de Primera Instancia citó a las partes a una

<sup>1</sup> Dicha Corporación se creó con el propósito de proveer servicios médicos y terapéuticos y operaba un "Independent Practitioner Association", "G.M.P" o Grupo Médico Primario.

<sup>2</sup> 14 LPRA § 3501 *et seq.*

vista el 5 de noviembre de 2018 a las 2:00 pm. Llegado ese día, las partes informaron haber logrado una transacción que ponía fin al recurso extraordinario. El acuerdo transaccional consistió, en lo pertinente, de lo siguiente:

1. La parte demandante solicita el desistimiento con perjuicio de la causa de acción de interdicto.
2. La parte demandada notificará al demandante el acuerdo entre AMO-132 y PHM Multi Salud en el término de 72 horas. La notificación se efectuará mediante correo electrónico a los abogados de cada parte, los cuales acusarán recibo del documento.
3. Una vez el Dr. Hiram Ortega Cruz reciba el acuerdo entre AMO-132 y PHM Multi Salud, tendrá treinta (30) días para evaluar el acuerdo y tomar la determinación de firmar o no el mismo.
4. En caso de que el doctor Ortega Cruz determine no firmar el acuerdo y no continuar como accionista, no renuncia a que se valoricen sus acciones conforme a la ley.
5. La parte demandada notificará inmediatamente a Triple S mediante misiva con copia a la parte demandante, en la cual deja sin efecto la baja del doctor Ortega ya que se le ha otorgado un término de 30 días para informar su determinación. Ello, conforme a la solicitud realizada por éste y autorizada por la parte demandada.

Previo a tomar juramento a las partes y tras cerciorarse de que los acuerdos fueron alcanzados de forma libre, voluntaria e inteligente, el Foro *a quo* acogió la transacción y el 6 de noviembre de 2018, notificada el 8, dictó *Resolución*. En la referida *Resolución*, aprobó al acuerdo transaccional y dictó *Sentencia* incorporando sus términos y ordenando su fiel cumplimiento. Ordenó, además, la devolución de los autos del caso a la Sala Superior de Aguada, para la continuación del proceso ordinario.

El 8 de enero de 2019 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada, concedió veinte (20) días a las partes para informar el trámite a seguir en el caso. El 19 de febrero de 2019, el Dr. Ortega Cruz radicó *Moción en Cumplimiento de Orden*. Mediante dicha *Moción*, enmendó sus alegaciones y sometió *Solicitud Enmendada de Sentencia Declaratoria y Demanda*. Alegó que AMO había incumplido el acuerdo de transacción y que se vio obligado a

notificar que, efectivo el 31 de diciembre de 2018, no podría continuar como proveedor de servicios médicos ni como accionista de la Corporación. En dicha notificación, el Dr. Ortega Cruz expuso que no renunciaba a su derecho a valorizar las acciones y que se procedieran conforme a ello.

AMO, presentó *Moción en Oposición a que se considere enmendada la Demanda por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la Regla 13.1*. El 18 de marzo de 2019, notificada el 25, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* concediéndole a AMO treinta (30) días para contestar la *Demanda Enmendada*. El 18 de marzo de 2019, notificada el 1 de abril de 2019, el Tribunal de Primera Instancia declaró *Con Lugar* la *Moción* del Dr. Ortega Cruz y permitió la *Demanda Enmendada*. El 23 de abril de 2019 AMO presentó su *Contestación a Solicitud Enmendada de Sentencia Declaratoria y Demanda*.

El 20 enero de 2022, AMO radicó *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. El 17 de febrero de 2022 el Dr. Ortega Cruz instó *Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. El 18 de febrero de 2022 el Tribunal recurrido dictó *Sentencia Sumaria*. Resolvió que la AMO podía redimir las acciones del Dr. Ortega Cruz y estimó su valor en \$500.00.

En desacuerdo con el dictamen, el 17 de marzo de 2022, el Dr. Ortega Cruz solicitó *Reconsideración*. El 27 de abril de 2022, el Tribunal de Primera Instancia se negó a reconsiderar. Todavía en desacuerdo, el 26 de mayo de 2022, el Dr. Ortega Cruz acudió ante nos. Plantea:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE LOS APELADOS, TENIENDO EL EFECTO DE DESCARTAR LA TRANSACCIÓN JUDICIAL ALCANZADA POR LAS PARTES EN OCASIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INTERDICTO; TRANSACCIÓN QUE ES FINAL, FIRME E INAPELABLE Y REPRESENTA COSA JUZGADA.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO OBSERVAR LA LEY DEL CASO.

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR: EN LA ALTERNATIVA DE ENTENDERSE POR ESTE TRIBUNAL QUE NO EXISTE ENTRE LAS PARTES UNA TRANSACCIÓN JUDICIAL LO CUAL NEGAMOS, NI APLICA LA LEY DEL CASO, EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA NO PODÍA, DETERMINAR QUE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DEL OESTE INC., PUEDE PROCEDER A REDIMIR LAS ACCIONES DEL DEMANDANTE DR. HIRAM ORTEGA CRUZ EN LA CORPORACIÓN PAGÁNDOLE A ÉSTE LA SUMA DE \$500.00; PORQUE NI EL USO Y COSTUMBRE CREA DERECHO EN ESTA CIRCUNSTANCIA, NI EL REGLAMENTO DE LA CORPORACIÓN PROVEE PARA ESO, ESA SENTENCIA ES CONTRARIA A DERECHO.

El 24 de junio de 2022 compareció ante nos la AMO mediante *Oposición a Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el Derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

## II.

En su primer señalamiento de error, el Dr. Ortega Cruz sostiene, que el efecto práctico de la sentencia sumaria a favor de la AMO fue que se descartó la transacción judicial incorporada a una sentencia previa final y firme y, por tanto, cosa juzgada. Intrínsecamente relacionado con dicho error, en segunda instancia señala, que, al así actuar, el Foro recurrido no observó la doctrina de la ley del caso. Veamos.

## A.

Según nuestro Código Civil,<sup>3</sup> el acuerdo de transacción es uno mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen fin a uno ya comenzado, con el propósito de evitar los pesares que conllevaría un litigio. Sus elementos esenciales son: 1) una relación jurídica litigiosa, 2) la intención de los contratantes de componer el

---

<sup>3</sup> Artículos 1709 y siguientes del Código Civil de Puerto Rico de 1930. 31 LPRA § 4821 *et seq.* Código Civil vigente al momento del acuerdo transaccional,

litigio, es decir, de eliminar las controversias, y 3) las recíprocas concesiones de las partes.<sup>4</sup>

Existen dos clases de contrato de transacción, el judicial y el extrajudicial.<sup>5</sup> El primero, es aquél en el cual las partes acuerdan una transacción luego de haber comenzado el pleito judicial y solicitan incorporar el acuerdo al proceso en curso poniendo fin así a la controversia que generó el litigio. La transacción judicial tiene para las partes autoridad de cosa juzgada, por lo tanto, las partes “tienen que considerar los puntos discutidos como definitivamente resueltos, y no pueden volver nuevamente sobre éstos”.<sup>6</sup>

Por su naturaleza y el hecho de que las transacciones judiciales están “matizadas por mutuos sacrificios de régimen excepcional en algunos aspectos” el contrato de transacción debe interpretarse de forma restrictiva.<sup>7</sup> Para determinar la intención de las partes contratantes se deben considerar los actos anteriores, coetáneos y posteriores al otorgamiento del contrato.<sup>8</sup> Al respecto, en *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*,<sup>9</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

Asimismo, hemos establecido que, al interpretar un contrato de transacción, aplican las normas generales sobre la interpretación de contratos en lo que no sean incompatibles con una norma particular de interpretación. En específico, aplican las normas decretadas sobre la necesidad de descubrir la verdadera intención de los contratantes cuando esta no surge claramente de los términos del contrato.

Cuando por estipulación que es aceptada por el tribunal se le pone fin a un pleito, se constituye un contrato de transacción que -

---

<sup>4</sup> Art. 1709 del Código Civil de 1930, supra; *Demeter Int'l v. Scio. Hacienda*, 199 DPR 706, 729-30 (2018); *Fonseca v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281, 290 (2012); *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, supra; *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. SE*, 137 DPR 860, 870 (1995).

<sup>5</sup> *Demeter Int'l v. Scio. Hacienda*, supra; *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12, 18 n.1 (2007); *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 5 (1998); *Neca Mortg. Corp.*, supra.

<sup>6</sup> *Neca Mortg.*, supra, pág. 872.

<sup>7</sup> *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 208 (2006); *Sucn. Román Febres v. Shelga Corporation*, 111 DPR 782, 789 (1981).

<sup>8</sup> Artículo 1234 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA § 3472; *Ramírez Senegal & Latimer v. Rojo Rigual*, 123 DPR 161, 174 (1989).

<sup>9</sup> 184 DPR 281, 291 (2012).

obliga a las partes contratantes con carácter de finalidad. De lo contrario, la transacción perdería su razón de ser.<sup>10</sup> Una vez los derechos y obligaciones son adjudicados mediante un dictamen judicial final y firme, surge la ley del caso.<sup>11</sup> Esos derechos y obligaciones “gozan de finalidad y firmeza” para que las partes en un pleito puedan proceder “sobre unas directrices confiables y certeras”.<sup>12</sup> Esta doctrina es una manifestación necesaria y conveniente del principio reconocido de que las adjudicaciones deben tener fin.<sup>13</sup> Sólo en casos de claras injusticias, los tribunales pueden descartar la aplicabilidad de la doctrina de la ley del caso.<sup>14</sup>

#### B.

El Dr. Ortega Cruz entiende que al dictar sentencia sumaria valorando sus acciones en la empresa en \$500.00, el Tribunal de Primera Instancia, en contravención a la ley del caso, ignoró el acuerdo transaccional al que habían llegado las partes y que había sido debidamente incorporado a una sentencia final y firme. No nos convence.

Tras la aludida y transacción judicial, se inició el consabido descubrimiento de prueba como parte de la continuación de los procedimientos del pleito ordinario pautados en el Tribunal Superior de Aguada. A través del mismo, las partes disiparon la mayoría de las controversias, restando dirimir la forma en que se iban a valorar las acciones del Dr. Ortega Cruz.

No es posible, entonces, concluir que el Foro *a quo* halla ignorado la preexistente transacción judicial. La actuación del Tribunal recurrido fue, precisamente, reconocer el derecho que el Dr. Ortega Cruz se reservó expresamente en la aludida transacción

---

<sup>10</sup> *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 516 (1988).

<sup>11</sup> *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005).

<sup>12</sup> *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 607- 608 (2000).

<sup>13</sup> *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 141 (1967).

<sup>14</sup> *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 130 DPR 919, 931 (1992). Véase, también, *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19, 30 (1971).

judicial a que se valoraran sus acciones en la empresa. Tratándose de una cuestión pura de derecho, procedía, como solicitaron las partes e hizo el Foro recurrido, dilucidarla sumariamente. De nuevo, ello fue consistente con la *Sentencia* por estipulación dictada en el origen del caso.

### III.

En su tercer señalamiento de error, el Dr. Ortega Cruz cuestiona la corrección de la valoración que hizo el Tribunal de Primera Instancia de sus acciones en la Corporación. Tampoco nos convence. Veamos por qué.

Luego de que el Dr. Hiram Ortega Cruz, decidiera discontinuar brindar sus servicios a la Corporación, perdió su posición como accionista de la Corporación. Ello dio paso a que se liquidaran las acciones que poseía en dicha empresa. En esa gestión, tuvieron oportunidad de, a través de la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, presentar evidencia y argumentar la forma y manera en que debía llevarse a cabo la valoración de las acciones a los fines de su liquidación. Evaluadas ambas posiciones, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que las referidas acciones debían ser efectivamente valoradas por la cantidad de \$500.00. Como señalamos en la discusión de los anteriores errores, ello no violó los acuerdos alcanzados por las partes y que fueron debidamente expuestos en la sentencia de transacción judicial emitida previamente, sino que fue consecuente con ella. Como también mencionamos previamente, el Dr. Ortega Cruz no renunció a su derecho a que se valoraran sus acciones y, por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia efectuó la valoración de sus acciones a la que había renunciado y que era necesaria para liquidar su participación en la empresa.

Finalmente, de los planteamientos del Dr. Ortega Cruz podemos colegir que su primordial insatisfacción obedece al monto

de la valoración que el Tribunal de Primera Instancia adjudicó a sus acciones. Sin embargo, el ejercicio efectuado por dicho Foro estuvo enmarcado en la alegación, la prueba y los documentos pertinentes que le fueron ofrecidos por las partes.

Aprovechando el modelo de prestación de salud a la población médico-indigente (IPA) implementado por el Gobierno de Puerto Rico en el 2001, un grupo de médicos decidió en el 2005 formar la AMO, IPA 132. El propósito fundamental de organizar la Corporación fue brindar servicios médicos a pacientes médico-indigentes bajo el modelo de distribución de riesgos que proveía en ese momento el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

En el Reglamento de la AMO IPA 132, el grupo de galenos, entre los que se encontraban el Dr. Hiram Ortega Cruz junto a su padre y su madre -doctores Hiram Ortega Nieves y Sonia Cruz Miranda-, dispuso como requisito para ser accionista, ser proveedor de servicios médicos bajo dicho programa. A tales efectos el Artículo 6.1, Inciso 2 del Reglamento de dicha corporación, provee lo siguiente y citamos:

#### CAPITULO VI: DE LOS ACCIONISTAS

##### Artículo 6.1 Accionistas

a) Para cumplir con el propósito fundamental de AMO IPA 132 (Capítulo II - Artículo 2.2) de proveer servicios médicos de calidad a nuestra comunicad, esta Corporación ofrecerá sus acciones siguiendo las prioridades que se enumeran a continuación:

1. Cada acción tendrá un valor de cinco dólares (\$5.00) se limitará a un total de 100 acciones por accionistas o sea quinientos dólares (\$500.00).

2. Solo podrán ser accionistas los médicos proveedores del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, que sean participantes del "IPA 132" y los suscriptores a través del IPA 132 como médico proveedores no da derecho a ser accionista. Todo accionista, sus representantes, tutores, causahabientes o herederos, acuerdan estar sujetos a esta cláusula y las cláusulas 6.7 y 6.8 de este Reglamento, sin que se



entienda como una limitación en cuanto a las demás cláusulas de este Reglamento.<sup>15</sup>

De manera que, el grupo de médicos fijó en \$5.00 dólares el valor de cada acción, limitando a un máximo de cien (100) acciones por accionista, o sea, \$500.00 la aportación máxima de cada accionista. Con ello se cubrirían los costos iniciales de la operación y administración de la Corporación. Se dispuso según se detalla anteriormente que cada accionista y sus herederos y/o causahabientes acordaban estar sujetos tanto a la cláusula fijando el valor de sus acciones como a las disposiciones del Reglamento en torno a cuál proceso observar si un accionista dejaba de serlo por la razón que fuera.

A tales efectos los Artículos 6.7 y 6.8 del Reglamento de la Corporación establecieron:

#### Artículo 6.7 Muerte de un Accionista

a) Derecho de redención de acciones por parte de la Corporación en caso de renuncia, retiro, despido, incapacidad física o mental, muerte, encarcelamiento, quiebra o cualquier circunstancia que le impida seguir dando servicios a la Corporación de un médico proveedor accionista.

b) Las acciones de cualquier clase o serie podrán ser redimibles por la corporación a opción de esta por el hecho de ocurrir la renuncia, retiro, despido, incapacidad física o mental, muerte, encarcelamiento, quiebra o cualquier circunstancia que le impida seguir dando servicios a la corporación de un médico proveedor, accionista, siempre y cuando, al momento de ocurrir tal redención, la corporación tenga acciones en circulación de por lo menos una clase o serie con pleno derecho al voto y no sujetas a redención. En cumplimiento de esta disposición, se consideran no redimibles las acciones en circulación de los médicos proveedores accionistas con pleno derecho al voto, mientras no están bajo los sucesos determinados en el párrafo anterior.

Cualquier acción que sea redimible al amparo de este Artículo, podrá ser redimida por dinero en efectivo, propiedades o derechos incluso por valores de la misma, u otra corporación a plazo o plazos, precio o precios, tipo o tipos, y con tales ajustes, según se declare en el certificado de incorporación o en la resolución o

---

<sup>15</sup> Apéndice 17 de la Apelación, págs. 146-158.

resoluciones que dispongan la emisión de tales acciones y que apruebe la Junta de Directores.

c) En caso de muerte del Accionista, el valor de las acciones (\$500.00) se le [sic] devolverá a los herederos.

El Artículo 6.8, rector del derecho de los accionistas de comprar acciones si la Corporación decide no redimir las, dispone:

a) En caso de que la corporación decida no redimir las acciones conforme el Artículo 6.7 de este Reglamento, ya sea porque no puede o no desea adquirir estas acciones, entonces los demás accionistas podrán adquirirlas. En tal caso, el accionista que renuncie, se retire, sea despedido o por cualquier otra circunstancia se vea impedido de seguir dando servicios a la corporación, o sus representantes, tutores, causahabientes o herederos, deberán ofrecer las acciones que posee a los accionistas restantes, ya sea a uno o varios de ellos; disponiéndose que si hay más de un lo accionista interesado en dichas acciones se le venderá en parte iguales o en la alternativa como dichos accionistas acuerden.

b) En caso de muerte del Accionista el valor de las acciones (\$500.00) se les devolverá a los herederos.

El lenguaje consistente de estas disposiciones refería siempre al valor de las acciones (\$500.00) y no el de la devolución de su aportación inicial. La práctica, incluso durante los años en que el Dr. Ortega Cruz fue accionista y parte de la Junta de Directores de la Corporación, así como proveedor del IPA 132, fue liquidar las acciones a base de dicho valor. De hecho, según las estipulaciones de las partes, cuando los doctores padres del Dr. Ortega Cruz dejaron de ser accionistas de la Corporación, se les valoró sus acciones en \$500.00.<sup>16</sup> es decir, en todos los casos se aplicaron las disposiciones del Reglamento de la misma forma cuando mediaba renuncia o retiro del accionista. En todos ellos, el Dr. Ortega Cruz fue parte de la Junta de Directores de la Corporación dando su aval a tal práctica.<sup>17</sup> Ello así, no puede ahora pretender cambiar convenientemente, la forma ordinaria en que la Cooperación

<sup>16</sup> Ver: Apéndice 1 de la Oposición a Apelación, Hecho estipulado #10 del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, pág. 13.

<sup>17</sup> Íd., Hecho estipulado #11.

interpreta y aplica su Reglamento. Nadie puede ir en contra de sus propios actos.<sup>18</sup> Ello, contraviene e infringe el deber de buena fe,<sup>19</sup> por lo que “no tiene lugar en el campo del Derecho, y debe ser impedida”.<sup>20</sup>

Recapitulando, el Tribunal de Primera Instancia no erró al decidir mediante sentencia sumaria, que el valor de las acciones del Dr. Ortega Cruz ascendía a \$500.00. Ello es consecuente con la Estipulación Judicial alcanzada por las partes y cónsono con el Reglamento la AMO y la práctica en la que dicha Corporación valoraba sus acciones.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>18</sup> *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1010 (2010); *Tnt. General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 871, 873-874 (1976).

<sup>19</sup> L. Díez Picazo, *La Doctrina de los Propios Actos*, Barcelona, Ed. Bosch, 1963, pág. 143.

<sup>20</sup> *Tnt. General Electric v. Concrete Builders*, supra, pág. 877.